

680014105001-2012-00090-01
Auto Interlocutorio No. 1297

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑA CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La ejecutante MARÍA ISABEL JURADO, a través de apoderada especial, promovió ejecución para obtener el pago de las condenas reconocidas en la sentencia del 31 de mayo de 2012, a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Mediante auto del **14 de enero de 2014** se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: **(i) \$1.915.460,75** por concepto de incrementos de 14% desde julio de 2010 hasta mayo de 2012 debidamente indexados, sin perjuicio de la actualización que se deba efectuar al momento de su pago, **(ii)** el valor correspondiente a los incrementos pensionales en un porcentaje del 14% sobre la pensión mínima legal, respecto de las mesadas que se causaren con posterioridad a mayo de 2012, **(iii) \$191.500** por concepto de costas del proceso ordinario.

Notificada la demandada, declarada no probada la nulidad, rechazado de plano el recurso de reposición mediante providencia del 4 de febrero de 2016 (fls. 125 a 127) y desestimadas las excepciones de mérito, con auto del 29 de julio de 2016 se dispuso seguir adelante con la ejecución, condenándose en costas a la ejecutada en la suma de \$147.000 (fls. 135 a 137).

El apoderado de la ejecutada solicitó terminación del proceso, alegando cumplimiento definitivo con el comprobante de nómina (fl. 139), la Resolución GNR 216578 del 22 de julio de 2016 (fls. 140 a 142) y el deposito consignado a órdenes del Juzgado (fl. 146). Esta petición fue resuelta de manera negativa mediante providencia del 21 de enero de 2020 (fl. 183) por considerar que no existe prueba que acredite el pago del capital insoluto y las costas de esta ejecución, además, se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P. y a la ejecutada para que allegara copia de la Resolución No. 3331 del 27 de agosto de 2012 y los desprendibles de nómina y/o certificación de la misma por el periodo comprendido entre agosto de 2012 a la fecha, en los que apareciera el pago del incremento pensional. Requerimiento que fue reiterado en auto del 3 de febrero de 2020 (fl. 186).

El 10 de febrero de 2020 la ejecutada presentó liquidación del crédito (fl.189) de la cual se corrió traslado a la ejecutante, sin que presentará objeción; posterior a ello y, previo a pronunciarse el Despacho de la liquidación del crédito, se dispuso requerir a la ejecutada para que allegara la Resolución No. 3331 del 27 de agosto de 2012 y los desprendibles de nómina y/o certificación de la misma por el periodo comprendido entre agosto de 2012 a la fecha, en los que apareciera el pago del incremento pensional, sin que pudiera tenerse en cuenta la relación aportada con memorial del 11 de febrero de 2020 (fls.190 a 193), igualmente se le requirió para que

aportara historia laboral del señor DUARTE MARIO con el objeto de comprobar lo manifestado. Requerimiento que fue reiterado el 11 de marzo de 2020 (fl.205).

Allegado lo solicitado, procede el Despacho a estudiar la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, en la cual señala que se deben tener en cuenta como abonos: la suma de \$2.033.258 por concepto de retroactivo por incremento pensional por persona a cargo del 14% e indexación liquidada desde el 1 de julio de 2010 a 30 de agosto de 2012 sobre 12 mesadas anuales, según resolución que reposa a folios 140 a 142, la suma de \$191.500 por concepto de pago de costas del proceso ordinario, según certificación allegada al proceso mediante memorial del 18 de abril de 2018; adeudándose como total adeudado \$147.000 correspondientes a las costas del proceso ejecutivo.

Con la documental aportada, se observa que efectivamente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, incluyó en nomina del periodo 201209 y 201608 el concepto y valor reconocido en el numeral primero de la sentencia 31 de mayo de 2012, esto es, el incremento pensional del 14% sobre la pensión mínima legal comprendidas entre el mes de julio de 2010 a la fecha en la que se profirió la sentencia con la respectiva indexación a la fecha de pago.

Para dar cumplimiento al numeral segundo se evidencia que desde septiembre de 2012 venia efectuando el pago del incremento pensional del 14% de la pensión mínima legal mensual vigente, hasta el mes de septiembre de 2018, fecha en la que cesó el correspondiente pago con fundamento a cotizaciones anteriores a la fecha en la que se profirió el fallo ordinario y que no evidencian que la dependencia económica del cónyuge Mario Duarte respecto a la ejecutante haya desaparecido.

De otra parte, efectuada la consulta en el portal del Banco Agrario se evidencia que para este proceso aparece consignado el depósito judicial No. **460010001347526** por valor de \$191.500 con el cual se acredita el pago de costas del proceso ordinario, que junto con los pagos efectuados e ingresados en nómina del 201209 y 201608, por valores de \$2.033.258 (fl.199) y \$1.515.592 (fl.139) respectivamente y los realizados por concepto de incrementos pensionales de septiembre de 2012 a septiembre de 2018 (fls. 191 a 193) se tendrán como abono al saldo insoluto.

Por tanto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas, se ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. En consecuencia, se autoriza la entrega del citado deposito a la ejecutante MARÍA ISABEL JURADO identificada con cédula 28.295.777.

Revisada la liquidación del crédito que presentó el apoderado de la ejecutada, advierte el Despacho que no se ajusta al mandamiento de pago, teniendo en cuenta que omite tener como abono la suma \$1.515.592 por concepto de retroactivo por incremento pensional del 14% por las mesadas adicionales de los años 2010 al 2016, reconocida mediante Resolución GNR 216578 del 22 de julio de 2016 e ingresada en nómina de agosto de 2016 y además, omitió liquidar los incrementos que se causaron con posterioridad a septiembre de 2018 por considerar que las cotizaciones realizadas por el cónyuge en fechas anteriores a proferirse la sentencia ordinaria, son óbice para cesar el pago del incremento pensional ya reconocido; cotizaciones que para este Despacho no evidencian que la dependencia del señor Mario Duarte con respecto a la ejecutante haya finalizado a octubre de 2018. En consecuencia y teniendo en cuenta los abonos previamente señalados procede el Despacho a

MODIFICARLA, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

Precisado lo expuesto y atendiendo que a la fecha el saldo insoluto recae en el incumplimiento parcial del numeral segundo de la sentencia fundamento de esta ejecución, la liquidación corresponde a la siguiente:

PERIODO	VALOR MESADA	INCREMENTO 14%
OCTUBRE 2018	\$781.242	\$109.374
NOVIEMBRE 2018	\$781.242	\$218.748
DICIEMBRE 2018	\$781.242	\$109.374
ENERO 2019	\$828.116	\$115.936
FEBRERO 2019	\$828.116	\$115.936
MARZO 2019	\$828.116	\$115.936
ABRIL 2019	\$828.116	\$115.936
MAYO 2019	\$828.116	\$115.936
JUNIO 2019	\$828.116	\$231.872
JULIO 2019	\$828.116	\$115.936
AGOSTO 2019	\$828.116	\$115.936
SEPTIEMBRE 2019	\$828.116	\$115.936
OCTUBRE 2019	\$828.116	\$115.936
NOVIEMBRE 2019	\$828.116	\$231.872
DICIEMBRE 2019	\$828.116	\$115.936
ENERO 2020	\$877.803	\$122.892
FEBRERO 2020	\$877.803	\$122.892
MARZO 2020	\$877.803	\$122.892
ABRIL 2020	\$877.803	\$122.892
MAYO 2020	\$877.803	\$122.892
JUNIO 2020	\$877.803	\$245.784
JULIO 2020	\$877.803	\$122.892
AGOSTO 2020	\$877.803	\$122.892
AGOSTO 2020	\$877.803	\$122.892
TOTAL ADEUDADO		\$3.289.520

Por tanto, sumando los incrementos dejados de cancelar desde octubre de 2018 al mes a la fecha en la que se profiere esta providencia arroja un total de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$3.289.520)**, como liquidación de crédito.

Por último, requiérase a COLPENSIONES para que en el término de cinco (5) días, efectúe el pago del saldo insoluto de la obligación por valor de \$3.289.520 y continúe cancelando el correspondiente incremento pensional hasta tanto subsistan las causas que le dieron origen al reconocimiento de dicho derecho, esto es hasta que perdure la dependencia económica de su cónyuge, y efectúe el pago de las costas de la ejecución por valor de \$147.000 (fl. 183), para dar por terminado el proceso con fundamento en el artículo 461 del CGP.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE,

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta los pagos efectuados e ingresados en nómina del 201209 y 201608, por valores de **\$2.033.258** (fl. 199) y **\$1.515.592** (fl. 139) respectivamente y los realizados por concepto de incrementos pensionales de

septiembre de 2012 a septiembre de 2018 (fls. 191 a 193) y el depósito judicial No. **460010001347526** por valor de \$191.500 como abono al saldo insoluto.

SEGUNDO: En firme esta providencia (art. 477 CGP), se **AUTORIZA** la entrega del depósito judicial No. **460010001347526** constituido el 10 de abril de 2018, por la suma de \$191.500 a la ejecutante MARÍA ISABEL JURADO identificada con cédula 28.295.777.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, precisando que la obligación asciende a la suma total de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$3.289.520)** por concepto de incrementos pensionales del 14% causados de octubre de 2018 a agosto de 2020 inclusive.

CUARTO: REQUIÉRASE a COLPENSIONES para que, en el término de cinco (5) días, efectúe el pago del saldo insoluto de la obligación por valor de **\$3.289.520**, **continúe cancelando el correspondiente incremento pensional hasta tanto subsistan las causas que le dieron origen al reconocimiento de dicho derecho, esto es hasta que perdure la dependencia económica de su cónyuge** y efectúe el pago de las costas de la presente actuación por valor de **\$147.000**(fl. 183), para dar por terminado el proceso con fundamento en el artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Angelica M^a Valbuena Hdez.
ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

LCML

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 086 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020. EN BUCARAMANGA,</p> <p style="text-align: center;"><i>Claudia Juliana López Martínez</i></p> <p style="text-align: center;">CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ SECRETARIA</p>
